



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04722-2015-PHC/TC

CUSCO

EDWIN ALBERTO MELENDRES  
QUISPE, REPRESENTADO POR LUIS  
ALBERTO MELENDRES VELASCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno del día 11 de julio de 2017, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Melendres Velasco a favor de don Edwin Alberto Melendres Quispe contra la resolución de fojas 55, de fecha 25 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2015, don Luis Alberto Melendres Velasco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Edwin Alberto Melendres Quispe contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Sarmiento Núñez, Pereira Alagón y Andrade Gallegos. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 16 de enero de 2015, mediante la cual el órgano judicial emplazado impuso la medida de prisión preventiva al favorecido. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

Afirma que la resolución cuestionada no fundamenta de manera suficiente y pertinente la configuración del presupuesto de peligro procesal de la medida. Señala que los emplazados han esgrimido argumentos que no corresponden al análisis de la conducta del favorecido, previa y posterior a la comisión del delito, así como respecto de los elementos de su arraigo domiciliario, familiar y laboral. Agrega que no existe superposición respecto de los horarios laborales del beneficiario y que la supuesta contradicción en los documentos presentados por el procesado ha quedado desvirtuada con la declaración de su conviviente realizada en honor a la verdad y conforme a su DNI.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04722-2015-PHC/TC

CUSCO

EDWIN ALBERTO MELENDRES  
QUISPE, REPRESENTADO POR LUIS  
ALBERTO MELENDRES VELASCO

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 22 de abril de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que los hechos y el petitorio no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal o a un derecho conexo. Agrega que el presente proceso no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar asuntos propios de la instancia correspondiente, tales como el cuestionamiento a un mandato judicial en ejecución.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada por considerar que se encuentra demostrado que la resolución cuestionada ha observado las normas adjetivas de la prisión preventiva, y que los aspectos que demanda el recurrente no se encuentran amparados en ninguno de los tipos de *habeas corpus*.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 8, de fecha 16 de enero de 2015, a través de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco impuso al favorecido la medida de prisión preventiva, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de violación de la libertad sexual de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente 2435-2014-98-1001-JR-PE-06).

**Consideración previa**

2. En el presente caso, la demanda ha sido declarada improcedente de manera liminar a pesar de que contiene argumentos que merecen un pronunciamiento de fondo, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del *habeas corpus* la admita a trámite.
3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida en que en autos obran suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, además de que el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al presente proceso mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2015, considera pertinente realizar el

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04722-2015-PHC/TC

CUSCO

EDWIN ALBERTO MELENDRES  
QUISPE, REPRESENTADO POR LUIS  
ALBERTO MELENDRES VELASCO

pronunciamiento del fondo que corresponda al caso de autos, en relación con el alegado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales conexo al derecho a la libertad personal del favorecido.

**El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. En consecuencia, cuando un órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones que se le ha asignado.
5. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

7. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional. Sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04722-2015-PHC/TC

CUSCO

EDWIN ALBERTO MELENDRES  
QUISPE, REPRESENTADO POR LUIS  
ALBERTO MELENDRES VELASCO

resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

8. El artículo 268 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957, modificado por la Ley 30076) establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** que los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC, que la judicatura constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le compete a la judicatura penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que la decreta.
9. La motivación respecto de los elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado implica que el juzgador explicita la relación indiciaria de aquel o aquellos medios probatorios que relacionen de manera preliminar al procesado con el hecho imputado. La motivación en cuanto a la pena a imponerse concierne a la argumentación de que probablemente aquella será superior a 4 años de pena privativa de la libertad, lo cual importa al delito o los delitos imputados y a la pena prevista por el Código Penal.
10. El peligro procesal al que refiere el literal "c" de la norma de la prisión preventiva está representado por el peligro de fuga del procesado y el peligro de obstaculización del proceso por parte del procesado (cfr. artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal).

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04722-2015-PHC/TC

CUSCO

EDWIN ALBERTO MELENDRES  
QUISPE, REPRESENTADO POR LUIS  
ALBERTO MELENDRES VELASCO

a. El primer supuesto del peligro procesal (peligro de fuga) está determinado a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal, y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor; la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; el comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro anterior relacionado con su voluntad de someterse a la persecución penal; y la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a unas de estas, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso y que este no eludirá (cfr. artículo 269 del Código Procesal Penal).

b. El segundo supuesto del peligro procesal (peligro de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del trámite y resultado del proceso, pudiendo ello manifestarse con el riesgo razonable de que el imputado actúe o influya en el ocultamiento, destrucción, alteración o falsificación de los elementos de prueba, así como influya sobre sus coprocesados, las partes o peritos del caso a fin de un equívoco resultado del proceso penal. Todos estos son aspectos de la obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, toda vez que, de determinarse indicios fundados de su concurrencia a efectos de la imposición de la medida de la prisión preventiva, será merecedora de una especial motivación que la justifique.

11. En este sentido, cabe precisar que la judicatura constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, o de aquellos que configuran el peligro procesal, sino que verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de medida cautelar de la libertad personal, pues una eventual ausencia de motivación de alguno de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal convierte a la prisión preventiva en arbitraria y, por tanto, vulneratoria del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución.

12. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 8, de fecha 16 de enero de 2015, a través de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en grado de apelación, impuso al favorecido la medida de prisión preventiva. Se alega que la Sala superior emplazada no ha motivado el presupuesto del peligro procesal que se exige a efectos de imponer la medida de prisión

mpa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04722-2015-PHC/TC

CUSCO

EDWIN ALBERTO MELENDRES

QUISPE, REPRESENTADO POR LUIS

ALBERTO MELENDRES VELASCO

preventiva. Al respecto, se aprecia que dicho pronunciamiento judicial señala lo siguiente:

[N]o se ha tomado en cuenta que los documentos presentados por el imputado para acreditar su arraigo domiciliario son contradictorios (...) refieren por un lado que vive en San Judas Chico – Wanchaq (...), según dicho documento éste habita en el inmueble de sus padres. Luego la persona (...) presenta una declaración jurada (...) manifestando que convive con el imputado e indican[do] [una] distinta dirección domiciliaria (...), empero en su declaración el imputado dijo ser soltero (...). Existe contradicciones en cuanto al arraigo laboral (...), existe superposición de horarios y tiempos (...) el imputado aparece estar laborando en 3 lugares distintos en las mismas fechas, particularmente llama la atención que laborando en un distrito lejano (Ccatcca-Quispicanchis) tambi[é]n aparezca que simultáneamente presta servicios en dos [u]niversidades de la ciudad de Cusco. Todo ello, resta mérito y credibilidad a la documentación con la que el imputado pretende probar arraigo domiciliario y laboral (...). En cuanto a la gravedad de la pena debe tenerse en cuenta que dado el cargo que le daba particular autoridad sobre la víctima, siendo que el imputado cometió los hechos cuando se desempeñaba como profesor de la agraviada, la pena se ve agravada (...).

13. De la motivación anteriormente descrita se aprecia que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustentan la resolución cuestionada una suficiente argumentación en cuanto a la concurrencia del presupuesto del peligro procesal de la medida de prisión preventiva que se cuestiona: el peligro de fuga (folio 16).

14. En efecto, se aprecia que la mencionada resolución motiva de manera suficiente la concurrencia del peligro de fuga del procesado a efectos de imponerle la medida de prisión preventiva, pues se justifica que los documentos presentados por el procesado (contradictorios) no crean juicio de convicción en la Sala superior emplazada en cuanto al arraigo domiciliario (lugar del domicilio) y laboral del procesado (la superposición de horarios y tiempos en relación con los tres distintos lugares de labores). Adicionalmente a ello, se argumenta que la eventual pena a imponerse se vería agravada por la particular autoridad que tenía el procesado sobre la víctima al momento de los hechos.

15. Finalmente, en cuanto a la argumentación de la resolución cuestionada, que refiere a la supuesta contradicción entre el estado civil del procesado (soltero) y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04722-2015-PHC/TC

CUSCO

EDWIN ALBERTO MELENDRES

QUISPE, REPRESENTADO POR LUIS

ALBERTO MELENDRES VELASCO

declaración jurada que lo comprende como conviviente, cabe señalar que resulta indebida a efectos del peligro procesal. Sin embargo, no invalida la medida de prisión preventiva que se impuso al beneficiario, por cuanto la inconcurrencia del arraigo domiciliario y laboral se encuentra motivada.

16. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Edwin Alberto Melendres Quispe, con la emisión de la Resolución 8, de fecha 16 de enero de 2015, a través de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco le impuso la medida de prisión preventiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal de don Edwin Alberto Melendres Quispe.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA

*[Handwritten signatures and initials]*

ONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
*[Signature]*  
Flavio Redategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL